

INTRODUCCIÓN

LA REFORMA procesal penal, conocida coloquialmente como “juicios orales”, es un proceso vinculado a los cambios democráticos que han experimentado en las últimas décadas México y Latinoamérica. Es decir, la transformación de los enjuiciamientos penales no es sólo un proceso que surge de la inseguridad y proliferación de la delincuencia, sino de transiciones democráticas que van superando los esquemas autoritarios, que de tiempos lejanos se expresaban en modelos de procesos penales inquisitivos cerrados, escritos, y prácticamente de perfil confidencial.

Las transiciones democráticas, que a partir de la década de los noventa tienen como perfil básico la presencia de una ciudadanía demandante y crítica, que pone en entredicho todo el aparato institucional que se había forjado desde la formación de los Estados nacionales independientes y supestandamente soberanos, nos permiten afirmar que sin democracia no hay ciudadanos, pero sin ciudadanos tampoco hay democracia.

Derivado de tal relación dialéctica, la reforma procesal penal se inscribe en nuevos procesos de ciudadanía activa, fenómeno que va ligado a las propias transformaciones que se van dando en el Estado nación, en donde el Estado constitucional de derecho transita de enfoques legalistas y formalis-

tas del derecho a Estados constitucionales de derecho, en que el derecho internacional de los derechos humanos influye y define los marcos constitucionales welfarianos construidos en los siglos XIX y XX. Así, asistimos a una constitucionalización del derecho internacional y, a su vez, a una internacionalización de los esquemas constitucionales internos.

Las mutaciones antes descritas influyen en la labor de los juristas y juzgadores, pues a la exégesis positivista tradicional se une una interpretación flexible de perfil principalista, que sirve para incorporar los paradigmas de los derechos humanos, que están presentes en la compleja sociedad contemporánea. Por ello, el tema del debido proceso con el bagaje humanista y libertario que supone adquiere carta de ciudadanía en todos los ordenamientos jurídicos actuales, incluyendo el orden jurídico mexicano. En México, con la reforma de 2011 al artículo 1o. constitucional se obliga a replantear una cultura de protección y respeto de derechos humanos hasta ayer considerados como simples garantías, sin vinculación imperativa, como la que hoy por fortuna obliga a los juzgadores, e incluso al resto de las autoridades no jurisdiccionales.

En el contexto de estos cambios profundos, en la nueva cultura jurídica nacional surgen la nueva Ley de Amparo y la reforma procesal penal, instrumentos que conjugados permiten que la nueva ciudadanía democrática pueda ejercer en plenitud sus derechos humanos, tanto en el campo de las garantías procesales como en la protección de las víctimas y en el complejo ámbito de los postergados derechos sociales. A éstos, el exministro de la Suprema Corte Juan Silva Meza postuló como un “derecho al mínimo vital”, que hoy día millones de mexicanos reclaman y deberán hacer exigible ante un Estado desertor de la justicia social y volcado a privilegiar sólo a los detentadores de la riqueza y el poder. En efecto, dos principios destacan en los llamados juicios orales que debemos

resaltar y destacar: uno, el acceso real y efectivo a la justicia, y dos, el principio de publicidad, que abre las ventanas en una justicia elitista y burocrática. Además, la filosofía de la nueva reforma procesal penal debe ratificar una presunción de inocencia efectiva y no de culpabilidad, junto con el eje central del principio *pro homine* establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional.

Al amparo de tales principios, reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ya integrados a nuestro orden normativo, los sujetos procesales que intervienen en el nuevo enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial conforman posibilidades para defender sus prerrogativas y derechos sin consideraciones de falsa obediencia, exigiendo además el cumplimiento igualitario y efectivo de las normas contempladas en los distintos mandatos constitucionales, internacionales y legales.

Sin embargo, el ámbito de los derechos humanos y prerrogativas de los sujetos procesales no se agota en las sentencias absolutorias o condenatorias que privan de libertad a los sujetos que por diversas circunstancias caen en las conductas delictivas. Así, las personas privadas de libertad —en cualquiera de su estatus o situaciones— son seres humanos que están cubiertos y amparados por los derechos humanos. De tal suerte que las autoridades responsables de los reclusorios y centros de readaptación social (Ceresos) deben observar los compromisos adquiridos por el Estado mexicano con la comunidad internacional y cautelar en todo momento la dignidad de dichas personas, que lamentablemente en nuestro medio conforman los sujetos más vulnerables de la justicia penal actual.

Por ello, es que la presencia de una nueva figura judicial como es el juez de ejecución conforma una luz de esperanza para efecto de remediar en parte el drama de los hacina-

mientos y la sobrepoblación de estos lugares, en los cuales es posible advertir que tienen —en general— un 40% de sobrepoblación, y que cerca del 45% de los internos están ahí sin sentencia firme ni ejecutoriada. Como se observa en el último capítulo de este libro, la asignatura pendiente que el país tiene con los sujetos privados de libertad es un área que, a luz de los reglamentos y estándares internacionales, constituye un elemento prácticamente de responsabilidad internacional de nuestro Estado nacional.

Como complemento indispensable del juez de ejecución, la Ley Nacional de Ejecución Penal (*DOF* 16-06-2016) establece las competencias convergentes entre el interés de la justicia federal y las necesidades de la justicia local.

Por ello, la relación democracia de ciudadanía y la existencia del Estado constitucional y democrático de derecho, más la reciente reforma procesal penal, unidos al respeto y protección de los derechos humanos, conforman un mosaico integral según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

No obstante la tendencia antes señalada, tanto en la reforma procesal penal como en el cumplimiento y observancia de derechos humanos, la administración (2018-2024) ha renunciado, en los hechos, a ambos vectores.

En efecto, en el sistema penal acusatorio (juicios orales), el papel del policía técnico, eje inicial junto a los fiscales del proceso, ha sido sustituido por una guardia nacional, de formación militar, sin capacitación civil en la materia, ignorando, además, que el policía técnico es el primer respondiente en la persecución de los delitos. Pese a lo anterior, la Fiscalía federal mantiene una agencia de investigación criminal de carácter civil.

Por otra parte, en derechos humanos se han expandido a nivel del artículo 19 de la carta fundamental los delitos que

autorizan la prisión preventiva oficiosa, manteniendo además el arraigo, convirtiendo en la práctica procesal negativa de “detener primero e investigar después”.

En estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a México la modificación de dicha legislación buscando eliminar tales conductas atentatorias a los derechos fundamentales.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diseñada en su tiempo por el doctor Jorge Carpizo, ha jugado ahora un papel de apoyo a las políticas oficiales, sin cumplir su función fundamental de denunciar los atropellos a ciudadanos, y especialmente a los inmigrantes, atacados por bandas y autoridades locales en ambas fronteras del país.